

Impuesto a las ganancias. Régimen general de retención.



Actualización de montos mínimos no sujetos a retención y de escalas. RG (AFIP) 4245 (BO 16/05/2018)

Se modifica la RG (AFIP) 830 en los siguientes aspectos:

- ✓ Actualización de los importes no sujetos a retención, incrementándose los mismos en el orden del 42%, destacándose los siguientes de aplicación generalizada (ver información completa en Anexo I);
- ✓ Modificación de la escala para el cálculo de las retenciones para sujetos inscriptos en el impuesto a las ganancias;
- ✓ Incorporación de la alícuota del 25% aplicable a personas jurídicas que no se encuentren inscriptas, manteniéndose la del 28% para personas humanas;
- ✓ Incremento de los montos mínimos de retenciones a practicar:

- De \$ 90 a \$ 150, para la generalidad de los casos;
- De \$ 450 a \$ 650, para alquileres de inmuebles urbanos percibidos por beneficiarios no inscriptos en el impuesto a las ganancias.

Adjuntamos en Anexo I las modificaciones.

Vigencia: para los pagos que se efectúen a partir del 1° de junio de 2018, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a esa fecha.

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.



Parámetros y requisitos. Modificación y actualización de importes. Res. (SEyPyME) 154 (BO 09/05/2018) y Res. (SEyPyME) 215 (BO 05/06/2018)

Se modifican los parámetros para la categorización como MyPyME, destacándose:

- ✓ La actualización de los importes de ventas;
- ✓ La incorporación de la cantidad de personal como un nuevo indicador a medir para determinadas actividades y la exclusión del 75% de las exportaciones (antes 50%) para el cómputo de las ventas (estos dos aspectos -personal y exportaciones- no aplicables para la actividad hotelera).

Si bien el requisito de un límite máximo de cantidad de personal había sido incorporado por la resolución 154, el mismo fue limitado sólo a algunas actividades por la resolución 215, actividades que no incluyen a la actividad hotelera.

Los nuevos parámetros de ingresos a considerar para la categorización son los siguientes:

Anexo I – A: ventas totales anuales (promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales, deducidas el 75% de las exportaciones)

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	5.900.000	4.600.000	15.800.000	13.400.000	3.800.000
Pequeña	37.700.000	27.600.000	95.000.000	81.400.000	23.900.000
Mediana Tramo 1	301.900.000	230.300.000	798.200.000	661.200.000	182.400.000
Mediana Tramo 2	452.800.000	328.900.000	1.140.300.000	966.300.000	289.300.000

Vigencia: 10 de mayo de 2018.

IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS



1. Cómputo como pago a cuenta. Impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. Decreto 409/2018 (BO 07/05/2018)

Se incrementa para todos los contribuyentes la porción del impuesto sobre los débitos y créditos computables como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta.

Según el decreto, serán computables como pago a cuenta:

- ✓ Para los sujetos alcanzados por las alícuotas generales del impuesto (0,6% para los débitos y 0,6% para los créditos):
 - el 33% de los importes liquidados y percibidos por los agentes, originados en las sumas acreditadas en las cuentas bancarias; y
 - el 33% de los importes liquidados y percibidos por los agentes, originados en las sumas debitadas en las cuentas bancarias.
- ✓ Para los sujetos o hechos imposables alcanzados a una alícuota menor: el 20% de los importes liquidados y percibidos por los agentes, tanto por los créditos como por los débitos.
- ✓ Para los sujetos alcanzados por hechos imposables gravados al 1,2%: el 33% de los importes ingresados.

El cómputo podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto o en sus respectivos anticipos.

Este incremento, en atención a que modifica el crédito de impuesto previsto en el Decreto 380/2001 -aplicable a la generalidad de los contribuyentes- deberá ser considerado también por las Micro y Pequeñas Empresas, en atención a que la porción computable según el nuevo decreto puede ser aplicada tanto al impuesto a las ganancias como al impuesto a la ganancia mínima presunta, así como trasladable a períodos siguientes el excedente no utilizado en el ejercicio.

De tal manera, el beneficio especial para “MyPE” (micro y pequeñas empresas) queda acotado al cómputo de la diferencia entre el 100% del impuesto sobre los débitos y créditos y los nuevos importes computables por decreto 409, siendo este diferencial aplicable sólo a impuesto a las ganancias y no trasladable a períodos siguientes.

Vigencia: el decreto establece que las modificaciones tendrán efecto "... para los anticipos y saldos de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta... correspondientes a períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, por los créditos de impuestos originados en los hechos imponible que se perfeccionen desde esa fecha".

En atención a las dudas generadas por el texto transcripto, se esperan precisiones a efectos de dilucidar si la nueva normativa aplica para el impuesto sobre los débitos y créditos pagado desde el 1° de enero de 2018, difiriéndose solamente el cómputo en función del ejercicio fiscal de cada contribuyente; o si, por el contrario, el crédito se genera recién para los hechos imponible que se verifiquen a partir de la fecha de comienzo de los ejercicios mencionados.

2. IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS.

Exención para operaciones inmobiliarias. Decreto 463/2018 (BO 16/05/2018).

Con el objeto de incentivar que las operaciones inmobiliarias se cancelen por medios de pago bancarizados, se incorporan exenciones que excluyen del impuesto a los débitos y créditos originados en estas operaciones, con el siguiente alcance y condiciones:

- ✓ Se eximen:
 - Los débitos y créditos en cuenta corriente aplicados u originados en las transferencias de dominio de inmuebles, siempre que el o los titulares de la cuenta sean sujetos residentes en el país;
 - Los cheques cancelatorios o de pago financiero, destinados a cancelar las transferencias de dominio de inmuebles, siempre que tanto el librador del cheque como el titular de la cuenta del beneficiario del pago sean sujetos residentes en el país;

- Los giros y transferencias de fondos que tengan como origen y/o destino la transferencia de dominio de inmuebles, siempre que los fondos se debiten o acrediten en cuentas bancarias pertenecientes a sujetos residentes en el país.
- ✓ Se entiende por transferencia de dominio a título oneroso de inmuebles situados en el país, a la suscripción del boleto de compraventa o documento equivalente, que otorgue posesión del inmueble y cualquier acto por el que se transmita la titularidad de inmuebles debidamente identificados.

Vigencia: hechos imponible que se perfeccionen a partir del 17/05/2018.